

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00520-00

La entidad promotora instó el cobro de \$ **36.554.890,58 Mcte**, “*por concepto de capital total*”, y el cobro réditos de mora sobre otra suma, según lo relató en el numeral 02 de la pretensión 01 de la demanda. Así las cosas, se entrevé que la actora en la pretensión 01 computó tanto el capital como los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de la acción, siendo entonces necesario dar alcance a lo previsto en el artículo 430 del CGP, esto es, que el Juez libraré orden de apremio “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

En rigor, se emitirá orden de pago atendiendo la literalidad del título valor, discriminando el capital y los intereses corrientes.

Así las cosas, **CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **ALBA LORENA ORTEGA LOZANO**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas discriminadas en el pagaré base de la ejecución, así:

1.- PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

1.1. Por la suma de \$ **34.749.353,71 Mcte**, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, exigible desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (**14/11/2019**) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$ **1.001.755,81 mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados según lo consignado en el pagaré.

1.4. No se libraré mandamiento de pago por los valores de intereses de mora calculados e incluidos de forma específica en el título-valor base de la ejecución, no solo porque no fueron peticionados de manera expresa en el libelo genitor, sino aunado, porque la liquidación de tales réditos se establecerá al interior del proceso y a partir del vencimiento y exigibilidad de cada una de las obligaciones, conforme los numerales precedentes.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato arrimado.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc13cee1a650ea4376cb943ce19115ed7781931bbd0b86c10f8706ee6e3eeae8

Documento generado en 09/12/2020 03:19:32 p.m.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>